
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Eduardo Lorenzo Lantigua.

Abogadas: Licdas. Elizabeth Paredes y Ygdalia Paulino Bera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, sector El 90, frente al repuesto Central, casa núm. 169, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203- 2016-SEEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes por sí y por el Licdo. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública y el Licdo. Rey Mena Hernández, aspirante a defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2018, en representación del recurrente Luis Eduardo Lorenzo Lantigua;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública y Rey Mena Hernández, aspirante a defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 941-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Eduardo Lorenzo Lantigua (a) Becerra, imputándolo de violar los artículos 307, 309 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra b, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor A.A.B.;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Eduardo Lorenzo Lantigua (a) Becerra, mediante resolución núm. 00172-2013, del 21 de junio de 2013;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0097-2014, el 23 de abril de 2014, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 360 el 14 de agosto de 2014, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y ordenó la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

que en virtud del envío realizado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00146-2015, el 10 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de interrogatorio de la menor de edad de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2013, en virtud de que al momento de realizado no existía imputación directa en contra del imputado; SEGUNDO: Excluye el certificado médico legal marcado con el núm. 10424/2013 de fecha 9/2/2013 por haber sido obtenido en violación al artículo 42.3 de la Constitución y 99 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara al ciudadano Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, de generales que constan, culpable de los ilícitos penales de amenaza, golpes y heridas y violación sexual, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 307, 309 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra b, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor Ariela Altagracia Ventura; CUARTO: Condena a Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, a quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Condena a Luis Eduardo Lorenzo Lantigua al pago de las costas”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-00208, objeto del presente recurso de casación, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, representado por Ana Teresa Piña Fernández, en contra de la sentencia número 146 de fecha 10/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega actuando como tribunal de envío en el Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa públicas; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que tanto la Corte como el a-quo para fundamentar su decisión toman como prueba principal el

interrogatorio de la víctima directa, realizado en fecha 7/2/2013 sin participación del imputado para ejercer su derecho de defensa al no ser notificado para participar en el interrogatorio a la menor ni le pusieron en conocimiento para realizar el referido anticipo de prueba; que las declaraciones realizadas por la víctima a través del anticipo de prueba solo serían tomadas en cuenta si han podido ser analizadas por la contraparte, pasando el filtro del contra examen; que tanto la Corte como el a-quo hicieron caso omiso a las ilegalidades que indicamos en el presente recurso y que fueron establecidas en el recurso de apelación, estableciendo la Corte que todos los elementos de pruebas no pudieron ser cuestionados válidamente, haciendo estas indicaciones a sabiendas de las exclusiones que se solicitaron; que este vicio no es subsanable ni puede ser saneado ni convalidado, debido al carácter constitucional que reviste la realización de un anticipo de pruebas sin la previa información del hecho inculpativo al imputado; que la Corte hizo una errónea apreciación de las declaraciones de los padres, los cuales se contradicen al decir la madre que cuando el padre de la menor se fue el imputado estaba sentado en la galería, mientras que el padre dice que cuando se fue ya el imputado no estaba ahí”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de los puntos argüidos por el recurrente en su memorial de casación se advierte, que los mismos van dirigidos a atacar el aspecto relativo a la valoración probatoria y la motivación de la sentencia, y dentro de ese contexto, el primer argumento cuestiona el interrogatorio a la víctima, arguyendo en ese sentido que no fue puesto en conocimiento para llevar a cabo ese anticipo de prueba;

Considerando, que para dar respuesta a lo rebatido por el recurrente es necesario hacer referencia al contenido de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, la cual dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, resolución que en su artículo 3 establece que: *“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que

le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió, aunado al hecho de que durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, por lo que al no configurarse una situación de indefensión, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, debido a que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que otro punto cuestionado por el recurrente es la errónea apreciación de las declaraciones de los padres de la menor agraviada, los cuales se contradicen; que para dar respuesta a las alegaciones del recurrente respecto al tema probatorio, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“(…) Obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a-quo desdicen estos argumentos manidos por la parte recurrente toda vez que las pruebas valoradas en la especie para determinar el compromiso de la responsabilidad del procesado se enmarcan dentro del estándar que en la materia permite una sentencia de condena, esto es, el testimonio de la menor de edad A.A.V.L., el acta de nacimiento expedida por el oficial del estado civil de Bonaio en fecha 10/12/2014 a nombre de la menor de edad, con la que se demuestra de manera fehaciente la minoría de edad de la víctima, acta de arresto flagrante de fecha 07/02/2013, acta de registro de personas de fecha 07/02/2013, evaluación sexológica realizada por la Dra. Lourdes Toledo de fecha 08/02/2013 a nombre de la menor, certificado médico núm. 0003/2013 expedido por la Dra. Kenia Abreu, médico legista, así como las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la acusación. En el caso que nos ocupa y, contrario a lo argüido por el recurrente, todos los elementos de pruebas resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación, no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría al encartado fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la alzada, por lo que rechaza el primer y segundo medio propuestos por el recurrente”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar su recurso de apelación, respondió de manera adecuada y satisfactoria el requerimiento del recurrente, pues en la contestación del medio invocado, la Corte dejó establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el hoy reclamante había cometido los hechos puestos a su cargo, en la forma en que fue descrita por el tribunal a-quo, toda vez que la Corte a-qua tomó en consideración que las pruebas aportadas y valoradas, tales como los testimonios de la menor y de los testigos de la causa, el acta de nacimiento expedida a nombre de la menor de edad, las actas de arresto flagrante y de registro de personas, evaluación sexológica realizada a la menor y el certificado médico núm. 0003/2013 expedido en ocasión del examen médico legal practicado a la menor, se encuentran dentro de aquellas en las cuales se puede sustentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que al fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua justifica de forma racional la decisión del a-quo, entendiendo que las pruebas presentadas en contra del hoy reclamante, fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que de lo expresado precedentemente y contrario a lo argüido por la recurrente, ha quedado evidenciado, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada

de rechazar su recurso, al exponer de manera clara las razones, que al igual que el tribunal a-quo, le convencieron de la indudable participación del imputado en los hechos, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios argüidos, conforme a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, sin que se advierta que la Corte haya realizado una errónea aplicación de la norma, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, contra la sentencia núm. 203- 2016-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.